

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2010-J DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR CARLOS ALBERTO RUIZ POLANCO.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de abril de dos mil diez.

ANTECEDENTES

I. El cinco de marzo de dos mil diez, Carlos Alberto Ruiz Polanco solicitó, en la modalidad de copia simple, el escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional 71/2009 del Tribunal Pleno.

II. El ocho de marzo de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó con fundamento en lo previsto por los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la apertura del expediente número DGD/UE-J/207/2010 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/0518/2010, al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos; solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. El Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, remitió informe en fecha diez de marzo de dos mil diez, mediante oficio número SI/022/2010, señalando en lo conducente:

Í Á de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, dicho expediente se encuentra en la Ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la etapa de elaboración del proyecto de resolución y, por ende, el escrito inicial de demanda y demás promociones, así como las pruebas correspondientes son información reservada, que no es posible proporcionar, de conformidad con los artículos 8, 13, fracción V, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los

artículos 2, fracción IX, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la aplicación de la referida Ley.Î

IV. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó girar oficio al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, a efecto de que se turnara el expediente de mérito, al integrante que corresponda del Comité mencionado.

V. El dieciocho de marzo de dos mil diez, la Presidenta del señalado Comité, determinó el turno del asunto al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; así como la ampliación del plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al cual correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información, informó que la misma se encuentra en estado de reserva.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, indicó que el escrito inicial de demanda materia de la presente solicitud, se encuentra reservado, toda vez que la Controversia Constitucional 71/2009 se encuentra en etapa de elaboración del proyecto de resolución; ello, de conformidad con los artículos 8, 13, fracción V, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 2, fracción IX, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, este Comité considera conducente confirmar la clasificación hecha, pues conforme lo dispone la fracción IV y el párrafo penúltimo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, son de naturaleza reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; además la calidad de reserva concluirá cuando se extingan las causas que le dieron origen, esto es, cuando causen estado, momento en que la información podrá ser pública protegiendo la información confidencial que contenga.

Así se desprende del texto del artículo de referencia:

Í Artículo 14. También se considerará como información reservada:

À

IV. Los procedimientos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

À

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.Í

Por su parte, el artículo 7º, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, precisa que el análisis de las constancias que obren en un expediente judicial, con excepción de las resoluciones que en este se dicten, sólo podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva cause estado:

Í Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta los datos

sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes, que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.Í

Como se advierte de lo transcrito, la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada la contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el citado reglamento especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva cause estado, excepción hecha de las resoluciones intermedias cuyo carácter es público una vez que son emitidas.

Esto es, si bien las determinaciones dictadas en los procedimientos judiciales de que conoce el Alto Tribunal son públicas aun cuando no se haya emitido la resolución que ponga fin a aquéllos, no es así respecto de las demás constancias y pruebas aportadas por las partes.

En el caso específico, respecto del escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional 71/2009, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, el diez de marzo de dos mil diez, informó que dicho expediente se encuentra en etapa de elaboración del proyecto respectivo, por lo que no ha causado estado, razón por la que dicha reserva se encuentra apegada a la normativa aplicable tal como se evidenció en párrafos anteriores.

En tal virtud, este Comité determina confirmar el informe del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, toda vez que la información solicitada, es de naturaleza reservada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.


Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en los términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintiocho de abril de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, así como del Secretario General de la Presidencia y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Ausentes: el Oficial Mayor y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ,
LICENCIADA GEORGINA
LASO DE LA VEGA**



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

ROMERO.

**EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA,
LICENCIADO ALBERTO DÍAZ
DÍAZ.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS
Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO
ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la Clasificación de Información 33/2010-J, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de abril de dos mil diez. CONSTE.-